UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 862 -2012-UNSCH-CU

Ayacucho, 22 OCT. 2012

Visto el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 093-2012-UNSCH-R presentado por el Prof. Reinerio Elías Suárez Moisés; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 093-2012-UNSCH-R, de fecha 29 de febrero de 2012, se desestimó la petición de otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación planteada, entre otros, por el Prof. Reinerio Elías Suárez Moisés, en razón a que dicho docente sí percibe dicha bonificación conforme a lo señalado por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones a través del Informe Técnico Nº 281-2011-ORP-OGA-UNSCH;

Que, con escrito de registro N° 01327 y dentro del plazo legal, el Prof. Reinerio Elías Suárez Moisés ha formulado recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 093-2012-UNSCH-R, solicitando se declare fundado dicho recurso y se le otorgue el pago por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de las remuneraciones mensuales totales, retroactivos a la vigencia de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, de la revisión del recurso de apelación incoado por el Prof. Reinerio Elías Suárez Moisés se tiene como fundamentos de su pretensión los siguientes:

1. El acto impugnado señala en su tercer considerando que la institución cumple con el pago de dicha bonificación especial conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Profesorado N° 24029.
2. No es del todo cierto la afirmación contenida en dicho considerando conforme a su boleta de pago del mes de febrero 2012, ya que el monto consignado por dicho concepto solo señala la suma de S/. 88.54, que representa tan solo el 6.91% de la remuneración total mensual correspondiente a dicho mes (S/. 1,281.33), es decir que la Entidad efectúa los cálculos remunerativos en función a la remuneración total permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
3. De la revisión de sus boletas de pago correspondiente a períodos anteriores se tiene que en enero de 1998 no fue incluido el pago por el concepto reclamado y en febrero del mismo año fue la suma de S/. 20.66, manifestando que tales circunstancias de exclusión e inclusión de pago se repite en el transcurso de su relación laboral.
4. El pago de la bonificación especial materia de reclamo debe efectuarse con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, si bien es cierto que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, es en razón a dicha norma que la institución cumple con otorgar al apelante dicha bonificación del 30% en función a la remuneración total permanente, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que expresamente señala lo siguiente: *"Artículo 9°.- Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente."*;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 862 -2012-UNSCH-CU

Que, por otro lado, es pertinente señalar que el artículo 26°, numeral 26.1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de los fundamentos expuestos se advierte que no existe vulneración a los derechos del recurrente, menos contravención a disposición alguna, en razón a que la bonificación que se le otorga se encuentra arreglada a ley, por lo que el recurso planteado por el Prof. Reinerio Elías Suárez Moisés debe declararse infundado;

Estando al Dictamen Jurídico N° 101-2012-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 127°, literal v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y, a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 08 de mayo de 2012;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el Prof. REINERIO ELÍAS SUAREZ MOISES contra la Resolución Rectoral N° 093-2012-UNSCH-R, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General (e)

C.c. Archivo.